

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos.

ARTICULO 1,772.

Para la apertura de los testamentos ológrafo y cerrado, para la protocolizacion de los mismos, y para la del nuncupativo otorgado sin escribano, los jueces practicarán las diligencias prevenidas en el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,773.

Son jueces competentes en estos negocios los designados en el art. 900 del mismo código.

ARTICULO 1,774.

Los interesados harán sus respectivas solicitudes, y el expediente se sustanciará, como dispone la fraccion 3.ª artículo 1680 de este código.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LIBRO SEGUNDO.

Procedimientos en lo criminal.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1,775.

La facultad de aplicar las leyes en causas criminales corresponde exclusivamente á las autoridades del orden judicial.

Las referidas autoridades, para la imposicion de las penas propiamente dichas, observarán estrictamente las leyes de procedimientos y las que garantizan los derechos del hombre.

Respecto á correcciones, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 1,789.

ARTICULO 1,776.

En el territorio del Estado, nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por los jueces que sean competentes segun la Constitucion y las leyes.

ARTICULO 1,777.

La fuerza obligatoria de las leyes, la de las disposiciones gubernativas y reglamentarias y el orden de proceder en materias criminales sobre puntos no expresos en este libro, se determinan por las prescripciones relativas del libro anterior.

ARTICULO 1,778.

En materias criminales es competente el juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que haya acaecido el hecho de cuya averiguacion y castigo se trate.

Cuando una misma persona sea procesada por dos ó mas delitos que por su varia gravedad debieran ser juzgados por diversos jueces de un canton, se seguirá el proceso respecto á todos los delitos por el juez competente para el mas grave.

ARTICULO 1,779.

Cuando el delito haya acontecido en los términos de distintas jurisdicciones; cuando sea dudoso á cuál pertenece el lugar en que se consumó, ó cuando se haya comenzado en una y consumado en otra, será competente el juez que primero haya tenido noticia del hecho criminal de que se trate.

ARTICULO 1,780.

El juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto, si le fuere denunciado ó acusado, ó teniendo de cualquier otra manera legítima, noticia de que haya cometido delito sujeto al procedimiento de oficio, tendrá obligacion de practicar las diligencias necesarias para fundar la detencion del mismo reo, y lo remitirá al competente, aunque no le haya sido pedido.

Los exhortos de canton á canton ó distritos judiciales del Estado para la aprehension de delincuentes, serán obsequiados por la autoridad requerida bajo la

responsabilidad de la requerente, siempre que en ellos se inserte, con relacion sucinta del hecho que se persigue, la providencia en que se ordene la detencion. Los tenientes de justicia y jueces de paz pueden exhortarse recíprocamente en negocios de su competencia.

ARTICULO 1,781.

Los mismos funcionarios tienen obligacion de obsequiar las órdenes de los jueces de 1.^a instancia y superiores de quienes dependan, y los exhortos que reciban directamente de autoridades judiciales de otros cantones del Estado. Respecto de los que se les libren para la aprehension y conduccion de alguna persona por autoridad de fuera del Estado, solo podrán disponer la detencion, dando cuenta inmediatamente al juez de 1.^a instancia respectivo para que resuelva lo que corresponda.

ARTICULO 1,782.

Este funcionario mandará entregar sin demora á la autoridad competente los delincuentes ó criminales que se le reclamen de cualquier punto del territorio nacional, siempre que el exhorto librado á él mismo ó á los tenientes de justicia ó jueces de paz, en el caso del artículo anterior, contenga las relaciones é insertos que basten para convencerle de que en la remision de la persona exhortada, no se atropellan las garantías individuales y se respetan los derechos del hombre.

ARTICULO 1,785.

Sin los requisitos referidos no se entregará ningun habitante ó transeunte del Estado, sea cual fuere el motivo por que se pida y la forma del exhorto.

ARTICULO 1,784.

Respecto de los que se reciban por telégramas, si el juez no dudase de la autenticidad de los mismos,

podrá asegurar á las personas que se le pidan; pero no procederá á su remision ó entrega sin exhorto en la forma ordinaria.

ARTICULO 1,785.

Respecto de actuaciones en materia criminal, de autoridades ó funcionarios de fuera del Estado, testimonios de diligencias, sus copias é inserciones, se observarán las disposiciones que para lo civil se citan en el art. 516.

ARTICULO 1,786.

No se podrá entablar demanda alguna sobre injurias puramente personales, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion. Para esta en lo criminal, se observarán las reglas establecidas en el orden civil.

ARTICULO 1,787.

No se usará de coaccion, ni se aplicará clase alguna de apremio, ni tormento á los reos ni testigos, para obligarlos á declarar. Si alguna persona rehusare dar su declaracion como testigo ó perito, sin causa legal que le autorice á ello, será juzgada como inobediente á la justicia, y castigada como previene el Código penal.

ARTICULO 1,788.

Ningun preso deberá sufrir embargo en sus bienes si no es cuando el delito por que se le juzga traiga consigo responsabilidad pecuniaria. En este caso solo se secuestrarán los bienes suficientes para cubrirla.

El embargo se decretará de oficio en los casos expresos en el artículo 1940.

ARTICULO 1,789.

Los castigos ó correcciones que puede imponer la autoridad gubernativa por faltas leves que no cons-

tituyen delito y consisten en apercibimiento ó extrañamiento, multas y arrestos, pueden, en sus casos, imponerse por la autoridad judicial sin formacion de juicio; pero consignándose la debida constancia. En estos casos, la persona contra quien se haya decretado la correccion, podrá ocurrir al superior inmediato correspondiente, solicitando la revocacion ó reforma de la providencia, cuya ejecucion se suspenderá entre tanto. Contra la dictada por el referido superior, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO.

De las cuestiones de competencia.

ARTICULO 1,790.

Las cuestiones de competencia se entablarán en lo criminal, á instancia de parte ó de oficio, segun los casos, en los términos prevenidos en los artículos 470 y relativos de este código, con la modificacion del siguiente.

ARTICULO 1,791.

El juez que primero haya levantado auto para proceder, ó el que tenga á su disposicion el reo cuando las respectivas causas se hayan comenzado en la misma hora ó el que haya hecho las primeras aprehensiones, seguirá adelante en la averiguacion hasta perfeccionar el sumario, aunque se hagan valer y mientras no se decidan la declinatoria ó inhibitoria.

ARTICULO 1,792.

En ningun caso podrá suscitarse competencia para no conocer. Todos los jueces inferiores deben, bajo la multa de diez á cincuenta pesos, proceder á lo que corresponda, inmediatamente que tengan noticia de la comision de algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que segun las leyes deba someterse á exámen y calificacion de las autoridades.

En los casos del párrafo anterior, el juez que se crea incompetente, no por eso suspenderá las diligencias del sumario, sino que procediendo, dará conocimiento de estas al que crea competente, para remitirle las actuaciones, si las pidiere. Pídanse estas ó no, se dará igual conocimiento al superior respectivo para la resolucion que corresponda y para que se exija de oficio la responsabilidad que haya lugar.

TÍTULO TERCERO.

De las excusas, impedimentos y recusaciones.

ARTICULO 1,793.

Las recusaciones y excusas de los jueces en materia criminal tienen lugar por las causas y en el tiempo y forma que dispone la ley orgánica de tribunales.

ARTICULO 1,794.

No se entiende un juez ofendido por un delito, ni interesado personalmente en su persecucion y castigo, cuando aquel ha sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad y no principalmente contra la persona; pero si el mismo juez quiere excusarse, podrá hacerlo, concluido el sumario y antes de la confesion.

ARTICULO 1,795.

Aunque deba excusarse ó esté recusado un juez en la acusacion ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices, y recibir las primeras declaraciones de los testigos y peritos; hecho lo cual, pasará inmediatamente los autos á otro juez, asentando la razon legal de su excusa, salvos los casos siguientes:

- 1.º Cuando tenga ó haya tenido enemistad capital con el reo ó acusador, ó sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado.
- 2.º Cuando sea personalmente ofendido por el delito por que se juzgue al reo.
- 3.º Si es reo principal, cómplice ó fautor del delito.